



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

**VACÍOS NORMATIVOS DE LA MUERTE CRUZADA Y EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

Abg. Hugo Fabricio Landívar Orellana

NOMBRE DEL TUTOR:

Abg. Mgs Javier Coronel

SAMBORONDÓN, AGOSTO, 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del maestrante Abg. **HUGO FABRICIO LANDIVAR ORELLANA**, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el *Paper* Académico con el título “**VACÍOS NORMATIVOS DE LA MUERTE CRUZADA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**” presentado por el maestrante Abg. HUGO FABRICIO LANDIVAR ORELLANA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0909551327, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

Abg. Mgs. Javier Coronel Zambrano

Tutor

Vacíos normativos de la muerte cruzada y el control de constitucionalidad

Normative vacuums of crossed death and control of constitutionality

Abg. Hugo Fabricio LANDIVAR ORELLANA¹

Abg. JAVIER CORONEL ZAMBRANO²

Resumen

La denominada “muerte cruzada” en el Ecuador, fue concebida en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, contenida en los artículos 130 y 148, es una figura de difícil interpretación para el Derecho, ya que no existen referentes jurídicos sobre su significado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni referentes históricos de su aplicación en la realidad ecuatoriana, además denota la evidente carencia de lógica jurídica que propone una contradicción con los preceptos constitucionales, sin dejar de señalar que el papel de control constitucional que realiza la Corte Constitucional ha sido omitido en tal artificio jurídico - político, por lo que resulta innecesaria su existencia, aún más si el Ecuador se ha proclamado como un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Palabras claves:

Muerte cruzada, Control Constitucional, Destitución, Disolución.

¹ Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Email: hlandivar@ibelex.com.

² Magister y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Email: javiercoronelz@hotmail.com.

Abstract

The so-called "crossed death" in Ecuador, was conceived in the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008, contained in articles 130 and 148, is a figure of difficult interpretation for the law, since there are no legal references on its meaning in the Ecuadorian legal system, nor historical references of its application in the Ecuadorian reality, also denotes the evident lack of legal logic that proposes a contradiction with the constitutional precepts, without neglecting that the role of constitutional control carried out by the Court Constitutional has been omitted in such juridical - political artifice, reason why its existence is unnecessary, even more if Ecuador has been proclaimed as a Constitutional State of rights and justice.

Keywords: Crossed Death, Constitutional Control, Dismissal, Dissolution

1. Introducción

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, se presentaron nuevas figuras jurídicas al igual que una innovación en principios y garantías constitucionales; originándose, en especial, una figura jurídica - política denominada muerte cruzada.

Es necesario comprender y hurgar en el espíritu de la figura jurídica denominada “muerte cruzada”, así como determinar los fines de su creación, y los efectos de su aplicación, ya que de la simple lectura de los artículos 130 y 148 del texto constitucional, se desprenden varios vacíos normativos que generan ciertos puntos vulnerables soslayando su correcta aplicación e inclusive fomentando un régimen de falsa estabilidad política, en consecuencia nos obliga a proponer una reforma para una correcta aplicación de la figura en cuestión o, en su defecto, erradicarla de ser necesario.

Es el análisis jurídico el que dota de sentido a la norma, ya que no podrían existir normas que no surtan un efecto, beneficioso sobretodo, dentro de la sociedad. Las normas jurídicas, y más aún aquellas de rango constitucional, han sido creadas para ser ejecutadas, pues qué sentido tendría su existencia si éstas solo sirvieran como punto de terror o amenaza, como lo que ocurre con los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, las causales de destitución y disolución, constantes en los mencionados artículos, poseen ciertos defectos de carácter jurídico, han sido promulgadas de manera inconclusa, de lo cual no solo se desprenden vacíos normativos sino que además se deja la puerta abierta a una serie de arbitrariedades ejercidas tanto por el poder ejecutivo como el legislativo, al dejar la aplicación de las causales a criterios personales de quienes ostentan estos cargos, y omitiendo el respectivo control de constitucionalidad, en especial, de la causal de grave crisis política y conmoción interna.

Tampoco se establece quién es el llamado a determinar la existencia de una grave crisis política y conmoción interna en el país; y, al no estar prescrito en la ley se deduce que lo hará, bajo su libre albedrío, quien ejerza la acción de destitución o disolución. ¿Por qué se omitió una cuestión jurídica tan relevante como ésta?: Será acaso por negligencia o será que existe un propósito oculto. ¿Para qué crear una figura como la muerte cruzada, con tantas inconsistencias que atentan a la lógica jurídica? ¿Por qué no simplemente se ampliaron las causales para el enjuiciamiento político?. ¿Por qué se omite el control de constitucionalidad para la muerte

cruzada? ¿Por qué si es destituido el presidente se van ambos y si es disuelta la asamblea también se van ambos?. Desde toda lógica pareciera que carece de sentido la muerte cruzada.

Por lo expuesto, es necesario que la Asamblea Nacional analice el presente estudio, en aras de un correcto cumplimiento de las normas constitucionales.

2. Marco Teórico

Breve introducción a la Constitución de la República de Ecuador del 2008

Los Estados en general, poseen una norma suprema que contiene, regula y garantiza los derechos de sus ciudadanos; así como estructura sus instituciones estatales y a la vez las organiza delimitando y atribuyendo sus funciones. Esta norma suprema es conocida como Constitución.

En la República del Ecuador, a través de su historia como Estado se han concebido 20 Constituciones, siendo la primera promulgada en la ciudad de Riobamba, el 23 de septiembre de 1830 y la última en la ciudad de Montecristi, el 20 de octubre de 2008, actualmente en vigencia.

Un Estado con múltiples constituciones a través de su historia denota una cierta inestabilidad política-jurídica, pues al ser la base del ordenamiento jurídico, es blanco principal del gobernante de turno para modificarla y utilizarla como una herramienta política que le proporcione su hegemonía en el poder y satisfacer sus intereses partidistas o personales, desvirtuando la esencia jurídica de la norma suprema y de la política. Lo ideal es que el Derecho evolucione acorde a las exigencias sociales, siendo estas realidades las que obligan a las múltiples sustituciones de la norma suprema, mas no el capricho surgido por los gobernantes de turno, existiendo como ejemplo Estados que jamás han sustituido su constitución en toda su historia y que tan solo la han enmendado, como es el caso de los Estados Unidos de América.

La República del Ecuador, a partir de la vigencia de su actual Constitución promulgada el 20 de octubre de 2008, inició una evolución sin precedentes en el ámbito jurídico, político y social, estableciendo en sus artículos la doctrina del neoconstitucionalismo a diferencia de lo que fue su antecesora la Constitución Política del Ecuador, del 5 de junio de 1998. Se consagran a nivel constitucional los Derechos de los ciudadanos, se crean garantías jurídicas que permiten efectivizar los Derechos Constitucionales y acceder a la justicia constitucional, se otorgan derechos a la naturaleza, se hegemonizan los Derechos al buen vivir y se torna una realidad la aplicación directa

e inmediata de las normas constitucionales, sin duda, características jurídicas que se destacan en una Constitución vanguardista.

La creación de este nuevo texto constitucional estuvo a cargo de los Asambleístas Constituyentes, quienes fueron elegidos mediante sufragio, a raíz de una consulta popular en la que se preguntó si querían una nueva Constitución. Los Asambleístas Constituyentes una vez cumplida su tarea cesan de sus cargos, por ende se desintegra la Asamblea Constituyente para poder convocar a nuevas elecciones y elegir a los legisladores que conformarán la Asamblea Nacional de conformidad con la nueva constitución, quienes son los llamados a crear las demás leyes de inferior jerarquía, las mismas que deberán responder al espíritu de la nueva Constitución; naciendo así, un nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entrando a un pequeño análisis comparativo de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 con su antecesora, se observa que su principal característica es la de ser garantista de derechos, los cuales prevalecen sobre las leyes. En consecuencia, ninguna ley podrá mermar ni vulnerar los derechos consagrados en la carta magna. A diferencia de la Constitución Política del Ecuador de 1998, que poseía características netamente legalistas, consistentes en la prevalencia de la Ley sobre cualquier Derecho Subjetivo, existiendo leyes que a juicio de la razón o la moral parecieren injustas y, a pesar de ello, debería procederse conforme a la ley.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 expande su espíritu de constitucionalidad a través de todo el ordenamiento jurídico del país y a todas las funciones de las instituciones públicas; por lo tanto, quienes posean potestad para emanar resoluciones judiciales o administrativas, deberán hacerlo a la luz de la Constitución en su integralidad. Asimismo, toda norma jurídica al ser concebida deberá guardar armonía con la Constitución y si ésta menoscabare algún derecho de rango constitucional, deberá ser declarada inconstitucional a través del órgano de control competente. En cambio, la Constitución Política del Ecuador de 1998, fue subordinada a la ley, siendo sus normas y principios constitucionales desarrollados por las leyes de inferior jerarquía, omitiéndose la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. Al darse más relevancia a la ley, se presumían todas las leyes legítimas sin establecerse un control de constitucionalidad.

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, sí se aplica de forma directa e inmediata las normas constitucionales, sin necesidad de una ley inferior que las desarrolle, pues

esta carta Magna, consagra herramientas constitucionales llamadas Garantías Jurisdiccionales, que permiten a los ciudadanos acudir ante el juez y exigir una reparación integral de sus Derechos Constitucionales, siempre y cuando estos hayan sido vulnerados, o en su defecto solicitar medidas cautelares para cesar o evitar una posible vulneración de derechos constitucionales, cuando estos se encuentren en peligro.

El control de constitucionalidad sobre las normas jurídicas y actos del poder público la ejerce el órgano competente, denominado Corte Constitucional, poseyendo el control de difuso, abstracto y concreto. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 también ha otorgado a todos los jueces a nivel nacional, el control difuso y concreto de constitucionalidad para ampliar el control de la Corte Constitucional y evitar todo tipo de vulneración a sus preceptos constitucionales, controlando las leyes, autoridades, instituciones estatales y a la ciudadanía en general.

Así como existen diferencias entre estas dos constituciones también existen ciertas similitudes, por ejemplo los derechos constitucionales que garantizaba la Constitución Política del Ecuador de 1998, también los garantiza la vigente Constitución de la República del 2008, con un ligero cambio de forma, el cual consiste en una ampliación textual de cada derecho y nombrándolos “Derechos del Buen Vivir”; otras similitudes son el Derecho de Repetición, los Principios Constitucionales y Legales, las Garantías Constitucionales, que actualmente son llamadas Garantías Jurisdiccionales y que con éstas también existen un aumento de acciones ya que antes solo estaba contemplado el hábeas data, el hábeas corpus y el amparo constitucional.

Al respecto de la destitución de un Presidente de la República, la Constitución Política de 1998, contempló únicamente el enjuiciamiento político, lo cual era una atribución exclusiva del Congreso Nacional. En la actual Constitución del 2008, el Presidente y la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de las causales respectivas, podrán destituir o disolver, respectivamente, siendo cesados mutuamente de conformidad con los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador, éste es el objeto de estudio de la presente y de lo que se analizará en líneas posteriores. Es preciso manifestar que la figura del enjuiciamiento político también consta en la vigente Carta Magna.

En suma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un sistema organizado de normas jurídicas, jerarquizadas para lograr una perfecta armonía y aplicación de las mismas, evitando un

posible caos jurídico, un conflicto de competencia o un conflicto de aplicación de legal, por tal motivo la Constitución de la República del Ecuador al ser la norma suprema prevalece sobre los actos del poder público y sobre las demás normas jurídicas que al ser promulgadas con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la constitución, deberán ajustarse a la normas constitucionales en su integralidad caso contrario serán declaradas inconstitucionales.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano consagra en su artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador la jerarquización de sus leyes, que a continuación detallo:

“1° Constitución, 2° Tratados y Convenios Internacionales, 3° Leyes Orgánicas, 4° Leyes Ordinarias, 5° Normas Regionales y Ordenanza Distritales, 6° Decretos y Reglamentos, 7° Ordenanzas, 8° Acuerdos y Resoluciones, 9° Demás Actos y Decisiones del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si llegare a existir un conflicto entre dos normas de diferente jerarquía que traten un mismo punto de derecho se aplicará la Ley jerárquica superior. La Constitución actual al nacer del neoconstitucionalismo, corriente garantista de Derechos Constitucionales, tiene como meta su verdadera aplicación mediante las garantías jurisdiccionales que efectivicen los derechos subjetivos consagrados en la constitución, y no queden en letra muerta como ha ocurrido en épocas pasadas.

Al ser un Estado Constitucional de derechos y de justicia deberán prevalecer los derechos subjetivos de los ciudadanos, consagrados en todo el ordenamiento jurídico, los asuntos políticos no deben inmiscuirse con los legales, para evitar la corrupción de la seguridad jurídica. Por lo tanto, es necesario separar el Derecho de la Política, evitar intromisiones de un poder del Estado sobre otro, sea este ejecutivo, legislativo y judicial.

Cuando se elimine el falso paradigma de que el Derecho y Política deben estar juntos, solo ese día será posible avanzar hacia una sociedad mejor; la Política y el Derecho deben únicamente relacionarse, pero jamás deberán supeditarse una al otro, solo así brillará la seguridad jurídica, la justicia y la paz social.

La Muerte Cruzada en la Constitución de la República de Ecuador del 2008

La muerte cruzada es una figura constitucional que regula las acciones entre el poder ejecutivo y legislativo, que además otorga a cada poder la facultad de cesarse mutuamente de conformidad con las causales establecidas en la norma suprema, teniendo consecuencias negativas para ambos, sin importar quien fuere el cesado. Su nombre fue creado en el argot político ecuatoriano, por lo cual definir puntualmente a la muerte cruzada resultaría un gran dilema, pues enmarca dos ámbitos: el jurídico y el político.

Básicamente la muerte cruzada consiste en la destitución del Presidente de la República y en la disolución de la Asamblea Nacional cuyos efectos jurídicos – políticos son los mismos para ambos, no importa quién iniciare el proceso, ya sea de destitución o disolución; tampoco importa a quien le asiste la razón, ambos serán cesados del cargo.

Al referirse a la destitución, “es la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo” (Barragán, 2009, pág. 154), y por disolución se entiende “cómo el fin de la legislatura, pudiendo ser por la finalización de su periodo o por terminación de forma anticipada en este caso como sanción por incumplimiento del ordenamiento jurídico” (Real Academia Española, 2018)

Escudriñando el término “Muerte Cruzada” desde la interpretación jurídica, se concluye que la palabra “muerte” hace alusión al cese de poderes cuando se destituye al Presidente o cuando se disuelve a la Asamblea Nacional, y en cuanto a la palabra “cruzada” hace referencia a los efectos de ejercer la muerte, siendo así que una vez ejercida, se produce un cese de funciones para ambos, por lo que podría denominarse coloquialmente, que quien haga efectiva esta figura jurídica, estaría cometiendo un “ataque suicida”.

La muerte cruzada se encuentra prescrita en dos artículos de rango constitucional, en el Capítulo II “Función Legislativa”, Sección 2ª “Control de Acción de Gobierno”, artículo 130 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el otro en el Capítulo III “Función Ejecutiva”, Sección 1ª “Organización y Funciones”, artículo 148 íbidem.

El artículo 130 del texto constitucional contempla la facultad que tiene la Asamblea Nacional de destituir al Presidente de la República, cuando incurra en dos causales:

- La primera: *“Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional”*; y

- La segunda: *“Por grave crisis política y conmoción interna”*.

De igual forma, el artículo 148 de la norma suprema consagra la facultad que tiene el Presidente de la República para disolver, a su juicio, a la Asamblea Nacional cuando incurra en tres causales:

- La primera: cuando *“...se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen de la Corte Constitucional...”*;
- La segunda: *“...si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo”*; y
- La tercera: *“... por grave crisis política y conmoción interna”*.

Ambos artículos de forma respectiva, otorgan la facultad de disolución de la Asamblea Nacional, al ejecutivo; y, la facultad de destitución del Presidente de la República, al legislativo.

El Presidente de la República podrá disolver a la Asamblea Nacional cuando en su fuero interno lo crea justo y necesario de conformidad con las causales antes mencionadas; y, de igual manera, la Asamblea Nacional podrá destituir al Presidente de la República, cuando así lo requieran las dos terceras partes de los asambleístas de conformidad, con las causales antes dichas. Existe una desproporcionalidad respecto al requisito para iniciar un proceso de destitución o disolución debido a que al Presidente de la República solo se le exige su juicio personal y a la Asamblea Nacional se le exige un juicio pluripersonal.

La facultad para destituir o disolver están condicionadas a un ámbito temporal para su aplicación, ambos poderes podrán ejercer su respectiva facultad hasta los tres primeros años de su período legislativo o presidencial; y posterior a este plazo establecido, no podrán accionar la disolución o destitución, cabe destacar que el Presidente de la República y los Asambleístas Nacionales son electos para un período de cuatro años de gobierno.

Respecto a los efectos jurídicos-políticos que surgen si aconteciere la destitución o disolución, estarían los siguientes: si se destituye al Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 130 del texto constitucional, se señalará un plazo máximo de siete días para que el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones legislativas y presidenciales en una misma fecha, este plazo inicia a partir de la publicación de la Resolución de Destitución del Presidente de la República en el Registro Oficial; y si se disuelve a la Asamblea Nacional, según el artículo 148

de la Constitución de la República, se establecerá también un plazo máximo de siete días para que el Consejo Nacional Electoral, convoque a elecciones legislativas y presidenciales en una misma fecha, este plazo inicia a partir de la publicación del Decreto de Disolución de la Asamblea Nacional en el Registro Oficial.

Por tanto, cuando el Consejo Nacional Electoral esté frente a una Resolución de Destitución o ante un Decreto de Disolución, en ambos casos, convocará a elecciones legislativas y presidenciales en un plazo máximo de siete días; y, quienes resulten electos como Asambleístas y como Presidente de la República a consecuencia de la aplicación de la figura de la muerte cruzada, lo serán únicamente por el período restante de sus antecesores, (Sentencia interpretativa n° 002-10-SIC-CC, 2010).

Necesidad Constitucional

Existen dos criterios sobre la muerte cruzada: una es afirmada por sus creadores, y la otra, es sostenida por sus detractores.

Quienes apoyan la figura de la muerte cruzada, manifiestan que es una necesidad más política que jurídica, y que su finalidad más relevante, es mantener una estabilidad política o seguridad política en el Ecuador, *“convirtiéndose en un sistema de frenos y contrapesos a través del cual se intenta equilibrar el poder del uno respeto del otro”* (Sentencia interpretativa n° 002-10-SIC-CC, 2010, pág. 10).

En palabras de Romo *“esta figura estaba hecha para que el presidente disuelva congresos; para que la asamblea bote presidentes. Era precisamente para que si la asamblea quiere destituir a un presidente, se lo piense dos veces, y para cuando el presidente pretenda disolver una asamblea, también se lo piense dos veces, porque es una decisión que tiene costos para ambos poderes. Es un mecanismo para desincentivar la destitución”* (Romo, 2014) citado en (Gallardo, 2014).

Para dar fundamento y explicar el origen de la necesidad jurídica, se remiten a la historia ecuatoriana, específicamente, los últimos treinta años de vida política, épocas en que reinaba el parlamentarismo, puesto que el poder legislativo ostentaba exclusivamente la facultad de destitución, como la Constitución y la ley no otorgaba a nadie la facultad de disolver al Congreso,

existía un abuso por parte del poder legislativo, llegando a ser vox pópuli, que: “*quienes colocaban y sacaban a los presidentes era el poder legislativo*”.

Efectivamente, una serie de presidentes ecuatorianos fueron destituidos por el Congreso, de sus gobiernos, demostrando la inmadurez política que vivió el Ecuador, y por tales antecedentes los asambleístas constituyentes llegaron a la conjetura de crear un método para mantener la estabilidad política, y que el Presidente de la República pueda culminar el período para el cual fue electo.

En este contexto, si el poder ejecutivo pretende disolver a la Asamblea Nacional cesarán ambos, y a su vez, si el poder legislativo pretender destituir al Presidente de la República también cesarán ambos. Sirviendo esta figura jurídica como una amenaza latente y tácita para quien desee aplicarla. La muerte cruzada sirve entonces como un sello de seguridad para el cargo del Presidente, quien según la historia, es la parte más débil cuando existen pugnas entre el ejecutivo y el legislativo.

Por otra parte, quienes están en contra de esta figura jurídica, señalan que su fin principal es la perpetuidad de los poderes legislativo y ejecutivo, pero no es más que un candado para evitar la cesación de sus cargos. La supuesta estabilidad política que busca esta figura podría desembocar en una extensión desmedida de los periodos para los cuales fueron electos, ya que a sabiendas que si destituyen o disuelven a su contrario también se irán de su cargo, de seguro que ninguno se atrevería a aplicarla, ni mucho menos atreverse a cuestionar las acciones del otro, usándose como un arma de amenaza o amedrentamiento, ya que al cuestionar las acciones de uno de los dos poderes implicados en la muerte cruzada, implica irse también del poder. No serían capaces de abandonar tan altos cargos públicos a los cuales es muy intrincado acceder, resultaría pagar un alto precio, por lo tanto, estaría en peligro el principio de alternabilidad, pues quién esté en el poder y no posea sobriedad podría abusar de la muerte cruzada.

La carencia de utilidad legal parte de la dogmática jurídica puesto que no es una figura existente en el derecho, y a su vez carece de toda lógica jurídica, “la dogmática describe, a través de la interpretación y sistematización, el derecho positivo vigente” (Bernasconi, 2007, pág. 15);, gracias a ello, es posible dotar de sentido a la norma, evaluándola desde el principio de la coherencia, esto es, que interpreta, sistematiza y fundamenta críticamente desde los principios del propio ordenamiento jurídico.

En este caso, podría concluirse que la muerte cruzada ha sido creada para ser una herramienta de amenaza sin ningún fin jurídico, por lo cual es innecesario mantener vigente esta figura; desde luego el problema no es la facultad de destituir o de disolver, sino los efectos de ejercer tal facultad.

Efectos de la muerte cruzada

Es pertinente mencionar que la muerte cruzada genera efectos inconstitucionales, puesto que al tratar de salvaguardar una ideología política y mantenerse en el poder, el ejecutivo y legislativo harán uso de esta figura por desacuerdos, vulnerando los derechos constitucionales de quienes eligen y de quienes han sido elegidos, basado en que ambos poderes son designados por elección popular en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 2 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

El poder de un Estado, emana del pueblo y es ejercido en un gobierno democrático, bajo los derechos de participación, tratándose de la “expresión jurídica de la sociedad a través de la cual ésta procede a la creación del derecho y a la dirección política del país por medio de la elección de sus representantes” (Pérez, 2010, pág. 497)

Es el derecho al sufragio el que efectiviza el ejercicio de los derechos políticos, y si este derecho no es respetado, se estaría vulnerando el efectivo goce del mismo, sin dejar de mencionar que el más alto deber del Estado consiste en “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” artículo 11 numeral 9 del texto constitucional.

Asimismo, al igual que todos los derechos, el derecho de participación debe ser observado conforme los principios constitucionales del artículo 11 ibídem, y en el presente caso se debe observar que el establecimiento de la muerte cruzada violenta el numeral 4 de este artículo porque “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Pues entonces podríamos deducir que la muerte cruzada vulnera directamente los derechos constitucionales de participación, o sea de la mayoría de ciudadanos que sufragaron, además del presidente y asambleístas, ya que “la democracia implica acción colectiva” (Carbonell & García, 2010, pág. 119) y en este sistema de gobierno el poder es del pueblo.

Se constituiría en la vulneración más pavorosa a los derechos, no importa quién haya iniciado la disolución o destitución, ambos, el presidente y la asamblea, serían depuestos de sus cargos, infringiendo directamente también sus propios derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica y de participación, bajo el cumplimiento de condiciones inconsistentes y sin requerir ningún tipo de control de constitucionalidad, excepto para la causal de arrogación de funciones.

En síntesis, hipotéticamente en el caso, que ocurriera la destitución del Presidente de la República se necesitaría el voto de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional; y, efectivamente, si es destituido el Presidente la Asamblea convocará a elecciones, pero ¿por qué deberían dejar de ejercer sus cargos también aquellos asambleístas que no votaron a favor de tal destitución? Desde todo punto de vista, es ilegal e inconstitucional.

Se plantean entonces interrogantes cómo: ¿Por qué no añadieron al texto normativo que solo cesarían las curules de los asambleístas que optaron por la muerte cruzada?; y así también, cuando el Presidente de la República pretenda disolver a la Asamblea Nacional, ¿por qué no añadieron que solo una parte de ella será separada?, ¿acaso todos los asambleístas incurrieron en las causales establecidas para el efecto? Sin duda, estamos frente a una estrategia más política que legal.

Exégesis legal de la muerte cruzada

Ahora bien, del análisis jurídico en lo que concierne a las causales establecidas en los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador, existen vacíos en la figura de la muerte cruzada, pero antes cabe definir las causales inherentes a ambos artículos, sin dejar de mencionar que estas causales serían resultado de la hipotética situación, en que existiere una pugna política entre el poder ejecutivo y el legislativo en el país.

- ***Arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente.***- De acuerdo al Derecho romano, se refiere “a la apropiación o atribución de funciones que toma un funcionario fuera de las legalmente asignadas” (Universidad de Málaga, 2018).

Si se analiza esta causal dentro del marco constitucional, se define como la apropiación de funciones que la Constitución no le ha otorgado, y son alejadas a las inherentes al ejercicio de sus funciones, por lo cual es pertinente señalar que las funciones o competencias del poder ejecutivo se encuentran en el capítulo III, Sección 1ª, desde el artículo 141 al 146 de la

Constitución de la República del Ecuador, y las del poder legislativo se encuentran en el capítulo II, Sección 1ª, desde el artículo 118 al 140 de la norma ibídem. En síntesis, la función ejecutiva está representada por el Presidente de la República y la función legislativa será ejercida por la Asamblea Nacional integrada por 137 asambleístas, y solo podrán ejercer las atribuciones que le competen.

- **Obstrucción del Plan Nacional de Desarrollo.-** De acuerdo al artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, se define como “el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se identifica como la planificación de las acciones del gobierno para cumplir las necesidades de los ecuatorianos para la satisfacción de sus derechos constitucionales. “Es la mayor innovación del Estado y consiste en hacer efectivo el goce de los derechos” (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 - Toda una vida, 2017)

- **Grave crisis política y conmoción interna.-** Es posible definirla en dos partes, desde la determinación de grave crisis política, y por otro lado, la conmoción interna, no se ha encontrado un significado en su conjunto; la grave crisis política, desmembrada en el término crisis desde su acepción es un “cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación, o en la manera en que estos son apreciados” y en cuanto al término política “arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados” (Real Academia Española, 2018).

De Castro señala “crisis es una coyuntura de cambios en cualquier aspecto de una realidad organizada pero inestable, los cambios siempre generan un grado de incertidumbre en cuanto a profundidad” De Castro Sánchez, 2015. Es decir, traen consecuencias trascendentales y esta crisis puede darse en cualquier ámbito en este caso en el político como una situación inestable y peligrosa, fuera del control provocado por el hombre, al referirse a política pues provocado por quienes ejercen los poderes del Estado, el Presidente de la República o Asambleístas.

Referente a la otra parte de esta causal, la denominada “conmoción interna” se puede definir tomando como referencia el “Derecho Comparado”, que en Colombia se denomina como “un caso de grave perturbación de orden público que atente de manera inminente contra

la estabilidad institucional del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de la Policía” (Corte Constitucional, 2016). El término es usado para establecer los estados de excepción, esta figura fue utilizada en el año 2008 bajo la presidencia de Álvaro Uribe debido a lo siguiente:

“Varios funcionarios de la función judicial dejaron de prestar el servicio de acceso a la justicia, puesto que se encontraban en paro por desacuerdos salariales con el gobierno, es así que esta paralización provocó una serie de acontecimiento desmedidos tales como: “libertad de personas detenidas por varios delitos por vencimiento de términos, congestión en los despachos judiciales, no se realizaron audiencias, por lo cual el presidente decreto el estado de excepción, porque se estaba provocando *un evidente peligro a la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana*” (Diario El Espectador, 2008)

Para realizar este decreto por la causal de conmoción interna el presidente remitió a la Corte Constitucional, para que este órgano decida si es acorde a la Constitución.

Es necesario indicar que la causal de conmoción interna, también se encuentra establecida la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 164 que determina “El Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de (...) grave conmoción interna (...)”, es decir en este contexto se hace referencia a la potestad del jefe de estado, quien al ver la existencia de una grave conmoción interna en el país, declarará estado de excepción por 90 días.

Ciertos autores señalan que para la existencia de grave conmoción interna debe existir un peligro armado en el interior del país, creando así toda clase de levantamientos que generen una alteración en el orden de la sociedad, y su principal característica es la existencia de actos de violencia (Ávila & Valencia, 2006). Lo correcto es el uso de esta causal, solo en los casos en el que el Estado con sus poderes e instituciones públicas, no puedan controlar dicha situaciones (Aguilar, 2010), es decir, para situaciones extraordinarias, medidas extraordinarias como el establecimiento de un estado de excepción (Silva, 2010).

Ahora bien, una vez integradas las causales en la figura jurídica de la muerte cruzada se analiza lo siguiente: en el artículo 130 de la Constitución de la República del Ecuador se confieren

atribuciones a la Asamblea Nacional de acuerdo a dos causales, la primera consiste en el caso en que el “*presidente se arrogue funciones que no le competan constitucionalmente*”, señala “*la existencia de un dictamen favorable de la Corte constitucional*”, para que la asamblea nacional pueda decidir sobre la destitución del presidente.

Pero en la segunda causal del artículo 130 *ibídem*, en el caso de “*grave crisis política y conmoción interna*” no señala que deba existir un dictamen favorable de la Corte Constitucional para que la Asamblea Nacional pueda decidir sobre la destitución del presidente.

Este vacío o laguna legal implica:

- La no determinación de quienes deban provocar la grave crisis política y conmoción interna, debido a que esta podría ser provocada por la ciudadanía o una parte de esta, además del Presidente de la República, con el fin aplicarse la muerte cruzada, sin embargo a pesar de la oscuridad que describe la causal, esta causal se podrá aplicar para iniciar un proceso de destitución en contra del Presidente de la República, constituyéndose así un razonamiento descabellado e inconstitucional.
- La no determinación de quien detecta o señala cuando se encuentra el país frente a una grave crisis política y conmoción interna, ni que órgano es el llamado a realizar tal tarea, la Corte Constitucional acaso o la propia Asamblea Nacional lo hará directamente, pues no se considera la existencia de un dictamen favorable de la Corte Constitucional.
- No existe el procedimiento a seguir en la Constitución, ni en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para aplicar la muerte cruzada bajo la causal de grave crisis política y conmoción interna.

Asimismo, el artículo 148 de la Constitución de la República confiere atribuciones al Presidente en el caso que la Asamblea nacional “se arrogue funciones que no le competan constitucionalmente”, señala “la existencia de un dictamen favorable de la Corte constitucional”, para que el presidente pueda decidir sobre la disolución.

En la segunda causal artículo 148 *ibídem* la cual consiste en que la “Asamblea Nacional de forma reiterada e injustificada obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo”, se omite el requisito del dictamen previo favorable de la Corte Constitucional.

Y, en la tercera causal ibídem, la cual consiste en “*grave crisis política y conmoción interna*”, de igual manera, se omite el requisito del dictamen previo favorable de la Corte Constitucional.

Este vacío o laguna legal implica:

- El no establecimiento, en la segunda causal, de quien determinaría la obstrucción del Plan Nacional de Desarrollo, o basta el juicio personal del Presidente de la República, si se interpreta literalmente esto es lo correcto.
- La no determinación, en la tercer causal, de quien debe provocar la grave crisis política para dar paso a la muerte cruzada, o si debe ser provocada por la Asamblea Nacional, así también no señala quien establece la existencia de esta situación o basta tan solo el razonamiento personal del Presidente de la República,
- La no existencia, del procedimiento a seguir en la Constitución para aplicar la muerte cruzada bajo las dos últimas causales.

De lo que se colige, solo para la causal de “*arrogaciones de funciones que no le competen constitucionalmente*”, sea para destitución o disolución, sí se necesita un dictamen previo favorable de la Corte Constitucional para proceder a la muerte cruzada.

El asambleísta constituyente determinó que la casual de grave crisis política y conmoción interna; y, la obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, no necesitan un dictamen favorable de la Corte Constitucional, o en otras palabras permite la ausencia de control de constitucionalidad.

▪ ***Procedimiento para la aplicación de la muerte cruzada***

La Corte Constitucional además de los controles constitucionales establecidos en la Constitución que más adelante serán descritos, ejerce un control constitucional de acuerdo al Título V, denominado “Otras competencias”, y de acuerdo a ello se determina cuáles son las únicas causales, que están bajo el control constitucional y que posee un procedimiento para su correcta aplicación, de acuerdo al numeral 4, del artículo 144, de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

“La Corte Constitucional deberá desempeña las siguientes funciones: numeral 4.- Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República

por arrogación de funciones; y numeral 6.- Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República. En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional.”

Como se puede observar, además de los controles difuso, concreto y abstracto de la Corte Constitucional, posee “otras competencias” establecidas en los numerales 4 y 6, del artículo 144 ibídem: esto es, la competencia para emitir el dictamen previo a la destitución del Presidente de la República o la disolución de la Asamblea, en concordancia con la causal de arrogación de funciones de los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República.

Así mismo en el Título V “Otras Competencias”, Capítulo II de la Constitución de la República del Ecuador, aparece como título: “Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional”, dentro del cual se instituye el procedimiento que debe seguir el pleno de la Corte Constitucional en relación a la aplicación de la muerte cruzada específicamente de la causal de arrogación de funciones para destitución de Presidente de la República o disolución de la Asamblea Nacional.

A la luz de los artículos 149, 151, 152 y 153 ibídem, se prescribe lo siguiente:

Para emitir el dictamen favorable previo a la destitución del Presidente de la República, la Asamblea Nacional debe enviar el expediente con todos los actos, a la Corte Constitucional para que realice su control constitucional, el expediente debe contar con las certificaciones de la secretaria de la Asamblea Nacional, debe ser el original y estar completo. Ya en la Corte se realizará el respectivo sorteo, se designará al juez ponente y se preparará el proyecto de dictamen dentro de 24 horas.

Una vez listo el dictamen, la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre: el respeto al debido proceso en la sustanciación y si los actos imputados al presidente se encuadran en la causal de arrogación de funciones.

Cabe destacar que no solo basta el dictamen previo, sino también la votación de las dos terceras partes (2/3) de la Asamblea Nacional, es decir noventa y dos (92) votos de ciento treinta y siete (137).

En cuanto al procedimiento para que el Presidente de la República pueda disolver a la Asamblea Nacional por la causal de arrogación de funciones, debe detallar en el decreto presidencial cada uno de los actos que a su juicio considere como atribuciones de funciones, además explicar por qué es necesaria la aplicación del precepto constitucional en ese caso. Una vez elaborado el decreto, será remitido a la Corte Constitucional por intermedio de su Secretaria General, para que finalmente sea resuelto con el voto de las dos terceras partes (2/3), de quienes integran el pleno de la Corte Constitucional y será presentado en veinticuatro (24) horas, por el juez ponente, en el dictamen deben manifestar sobre la debida motivación del decreto, sobre si los actos constituyen arrogación de funciones, además observará si consta el proyecto de dictamen para la Corte Constitucional, en lo demás se seguirá el trámite previsto en el artículo 151 ibídem.

El dictamen favorable previo de la Corte Constitucional es muy necesario, ya que sin ello no es posible continuar la discusión sobre la destitución del Presidente o la disolución de la Asamblea Nacional.

Continuado con el análisis jurídico, las falencias inconstitucionales en la figura de la muerte cruzada han sido denominados vacíos o lagunas legales, ya que “existen lagunas cuando se refiere a la carencia de algo, en relación a un todo” (Ávila F. , 2017, pág. 11) , situándolo al presente caso, existe una laguna referente a la aplicación de las dos últimas causales para proceder aplicar la muerte cruzada, es decir la falta de norma alguna que le dé sentido a la figura jurídica que situamos como incompleta. Lo que significa una falta de previsión legislativa, que no se encuentra dentro de todo el ordenamiento jurídico respuesta a estos vacíos.

Es importante señalar también por qué existen estos vacíos en la muerte cruzada, son generados al momento de crearse la norma, en este caso dentro de la Asamblea Constituyente, entre las razones más comunes en la doctrina, se encuentra la evolución del Derecho, pero evidentemente éste no es el caso;, otra razón es el incumplimiento de los legisladores del mandato constitucional, es decir, cuando las normas promulgadas no guardan armonía con el resto del ordenamiento jurídico y existe una colisión normativa, generándose así una laguna. En este caso, la muerte cruzada no guarda armonía con los principios constitucionales pero ésta no es la causa de las lagunas, más bien indica inconstitucionalidad y su innecesaria existencia en la Constitución. Siguiendo con el análisis, otra causa por la que se producen lagunas es la vaguedad o imprecisión con que han sido escritas las normas, es decir constituyéndose como impedimento para la correcta

interpretación de la norma, esta causal es la que más se encuadra en la figura de la muerte cruzada, debido a la carencia de argumentos lógicos que expresen claridad su finalidad, su aplicación y sus efectos, además se relaciona intrínsecamente con la última causa de creación de lagunas, que es por responder a los intereses del legislador, quienes dejan supuestos normativos que pueden ser regulados pero no se encuentran expresamente normados, lo que provoca la remisión a las demás normas, sin que se concluya en una interpretación adecuada de la misma (Arce & Flórez, 1990).

La muerte cruzada es el reflejo de la carencia de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico “visto desde fuera, en la medida que se relaciona con la realidad, el derecho es perfecto si no le faltan normas; visto desde adentro, en la medida que se relaciona con la lógica, el derecho es perfecto si no le sobran normas” (Bobbio, 1983, pág. 286), puesto que en esta figura el legislador no ha contemplado los aspectos esenciales para su aplicación.

Las lagunas en la Constitución, son un problema que siempre ha existido, desde el siglo XIX, para lo cual manifiestan que debe aplicarse el método de la integralidad hermenéutica es decir, la norma debe buscar dentro de los principios constitucionales, la mejor solución al vacío normativo que vaya en armonía el texto constitucional (Chaissoni, 2004). Los principios constitucionales han sido denominados “criaturas bellas pero con mucho poder en el ordenamiento jurídico” (García, 2009). Esto supone que la constitución impone condiciones de validez que garantizan su supremacía.

Por lo tanto, si las normas contienen lagunas, se encuentra en el Derecho Constitucional una solución para colmarlas: el vacío puede ser disipado por un principio constitucional como condición para su aplicación o como consecuencia normativa (Sanchís, 2010). Partiendo de ello, al remitirse a la Constitución del Ecuador se establece que las normas constitucionales deben ser interpretadas en su integralidad, en armonía con el artículo 427 (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Existencia de la muerte cruzada en otras legislaciones

En España:

Antes de mencionar si existe o no la muerte cruzada, es necesario recordar que uno de los consejeros de la asamblea constituyente fue un destacado español de nombres Roberto Viciano

Pastor, por lo cual, resulta oportuno verificar si en su norma suprema consta la figura de la muerte cruzada.

Destitución del presidente

En la (Constitución Española, 1978); se señala en el artículo 113 que “el congreso de los diputados puede exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura” (Constitución Española, 1978, pág. 16), esta moción debe ser propuesta por la décima parte de los diputados y señalar un candidato a la presidencia, su votación será dentro de cinco días (5) de presentada la moción, si la moción no es aprobada por el congreso no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones. Cabe destacar, que de acuerdo al artículo 114 ibídem, la moción debe ser presentada ante el Rey, y se presume que el candidato es de confianza para la Cámara, tanto así que el decidirá sobre esa base al nuevo presidente.

Disolución de las cámaras

Ahora bien, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución española el Presidente, previa opinión del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del congreso, el senado o las cortes generales, y será decretada por el Rey, en el mismo decreto se fijarán las fechas para las nuevas elecciones, cabe destacar que no puede ser presentado si se encuentra en trámite una moción de censura, no podrá solicitar nuevamente hasta que transcurra por lo menos un año.

En este país, la moción de censura ha sido utilizada actualmente para destituir al presidente Mariano Rajoy porque su partido político se vio involucrado en casos de corrupción, y evidentemente no existe una muerte cruzada en su legislación (BBC Mundo, 2018).

En Colombia:

Destitución del presidente

El artículo 178 de la (Constitución Política de Colombia, 2016), solo hace referencia a las atribuciones de la Cámara de representantes, que en su numeral 3 indica que “acusarán ante el senado previa solicitud de la comisión de investigación y acusación de la misma, determine que existen causas constitucionales” (Constitución Política de Colombia, 2016, pág. 67), atribución que será puesta en práctica de acuerdo al artículo 199 ibídem que señala “el presidente no podrá ser perseguido sino existe acusación de la Cámara de representantes, previo visto bueno del

senado” (Constitución Política de Colombia, 2016, pág. 76), en armonía con el artículo 174 de la norma en mención.

Sin duda, tampoco existe la muerte cruzada en esta legislación, además de no señalar el caso de disolución de su cámara de representantes.

Disolución del senado y cámara de representantes

De acuerdo al artículo 189 donde se establecen las funciones para el presidente no destaca en específico ninguna facultad de disolución del senado o cámara de representantes, sin embargo en el numeral 1 señala “que podrá nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho, y a los Directores de departamentos administrativos.

En Venezuela:

Destitución de la Asamblea Nacional:

En Venezuela según su Constitución es obligación del presidente disolver a la asamblea nacional en el supuesto establecido en la norma suprema de ese país, de acuerdo al artículo 236 numeral 21 (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

En este país, solo existe la moción de censura en contra del vicepresidente, y si es realizado por tres ocasiones en un mismo período el presidente podrá disolver a la Asamblea Nacional, se convocará a elecciones y solo podrá hacerse hasta antes del último año de los períodos.

Destitución del Presidente:

Sin embargo, el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala las atribuciones de la Asamblea Nacional, y en ninguna se le atribuye a la asamblea el poder de destituir al presidente. La única forma de hacerlo es por medio de juicio político determinado en el artículo 266 ibídem, lo cual no es igual que una muerte cruzada.

Casos de aplicación de la muerte cruzada en la República del Ecuador

De la revisión histórica del país, se detalla que hasta la actualidad la muerte cruzada no ha sido aplicada, tan solo ha servido de amenaza por parte del Ex Presidente de la República del

Ecuador, cabe destacar que desde la promulgación de la Constitución hasta 2017, la presidencia era ejercida por el Economista Rafael Correa Delgado; a continuación, el despliegue del uso que se le ha dado a la muerte cruzada en el país.

Ejemplificación de las amenazas.-

Año 2011:

Amenaza de aplicar la muerte cruzada porque el poder legislativo no decidía sobre colocar a Tania Arias como delegada al Consejo de la Judicatura de transición para impedir repartos debido a la propuesta de creación de nuevas comisiones en la asamblea, lo que significaría ampliación de votos a favor de las propuestas de la oposición:

Expresamente, el presidente señaló “Si nos tenemos que ir a la muerte cruzada nos vamos, pero no permitiré que asalten al pueblo; y si nos tenemos que ir a la casa nos vamos”; ante ello los asambleístas señalaron “El presidente Correa se ha sacado la careta: ahora quiere ser el emperador del Ecuador, por eso la historia lo juzgará como el más atroz de los dictadores” (Diario el Universo, 2011).

Después de una serie de acciones por parte de la oposición para impedir que se trate el tema de elección de Tania Arias para que sea elegida como delegada al Consejo de la Judicatura el 21 de julio, se la designa con 61 votos a su favor (El Universo, 2011).

Año 2017:

En febrero de 2017, en pleno ejercicio electoral, previo a elegir al nuevo Presidente de la República, cuyos candidatos eran Lenin Moreno y Guillermo Lasso, en cuanto a una posible pérdida del candidato oficialista, el Eco. Rafael Correo se pronunció señalando expresamente:

Si la oposición llegase a ganar y quieren destrozarse todo lo ganado, existe la figura de muerte cruzada. Tenemos mayoría en la Asamblea y en un año nos podríamos ver de nuevo” (CNN Latinoamérica, 2017); “en un año estarán pidiendo elecciones anticipadas que la Constitución lo permite con la muerte cruzada y tendré que volverme a presentar en

elecciones y vencerlos nuevamente (...) El mecanismo se aplicaría en caso de que la oposición “empieza a perseguirnos” o a “destrozar todo lo logrado” (Puente, 2017).

Supremacía del Derecho sobre la Política en la Constitución de la República del Ecuador de 2008

Como ya se mencionó en líneas anteriores a partir de la promulgación de la Constitución de la República del 2008, el Ecuador se convirtió en un Estado constitucional de derechos y justicia, colocando en la cúspide del ordenamiento jurídico a la justicia constitucional, provocando que todos los actos de sus ciudadanos, servidores públicos y autoridades, así como las normas infra constitucionales guarden conformidad con la nueva Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador instaura a la Corte Constitucional como máximo organismo de control e interpretación constitucional, del sistema de administración de justicia constitucional, además de establecer quienes serán los jueces encargados de administrarla por medio de la estructura, que se encuentra determinada en el Título VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, integrada por los Juzgados de primer nivel, las Cortes Provinciales, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional.

A los jueces de primer nivel según lo dispuesto en el artículo 167 ibídem, les corresponde conocer y resolver las acciones sobre garantías jurisdiccionales establecidas en los artículos 88, 89, 91 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las peticiones de medidas cautelares y ejercer el control concreto pertinente.

A los jueces de segundo nivel, o jueces de Corte Provincial, de acuerdo al artículo 168 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales, así como en caso de fuero, avocar conocimiento sobre los casos en que se discuta las órdenes de privación de libertad y el habeas corpus, y también ejercer el control concreto en lo pertinente.

A los jueces de la Corte Nacional de acuerdo al artículo 169 ibídem les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación resueltos en Corte Provincial sobre habeas corpus, así también conocer y resolver Habeas Corpus en los casos de fuero, y por último ejercer el control concreto de constitucionalidad en lo pertinente.

En estos tres niveles de justicia constitucional, los jueces ejercen el control difuso y concreto de constitucionalidad.

En cuanto a la Corte Constitucional, ésta se encuentra integrada por nueve jueces constitucionales quienes ostentan este cargo por un período de nueve años y están sujetos al régimen de responsabilidades prescrito en el artículo 186 ibídem, dentro de las cuales resalta el numeral 1 que manifiesta: *“Los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación”*. Ello, denota la supremacía del Derecho sobre la Política, creando una seguridad jurídica y justicia constitucional auténtica.

La Corte Constitucional internamente está estructurada de la siguiente manera:

“1. Pleno de la Corte Constitucional. 2. Sala de admisión. 3. Sala de selección de procesos constitucionales. 4. Salas de revisión de procesos constitucionales. 5. Presidencia. 6. Secretaría General. 7. Órganos de apoyo. 8. Centro de Estudios Constitucionales”.

El Pleno de la Corte Constitucional es conformado por los nueve jueces, y es presidido por el Presidente de la Corte Constitucional, y su secretario será el Secretario General de la Corte Constitucional. Las funciones del Pleno de la Corte Constitucional, están prescritas en el artículo 191 ibídem; las cuales consisten en ejercer un control abstracto de constitucionalidad a todo el ordenamiento jurídico; absolver las consultas y elaborar los informes que resulten del ejercicio del control concreto de constitucionalidad; solucionar, en los casos de garantías jurisdiccionales, la unificación de las sentencias; y “ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, numeral 1; 134 numeral 4; 145 numeral 5; 148; y, 436 numeral 7 de la Constitución de la República” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Lo jueces de la Corte Constitucional deberán cumplir las funciones contempladas en el artículo 194 ibídem; entre sus numerales, destaca el numeral 4 *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”*; y artículo 436 (Constitución de la República del Ecuador, 2008) .

La Corte Constitucional, de acuerdo al artículo 429 de la Constitución de la República, es el máximo organismo de control constitucional, facultado para ejercer un control abstracto, concreto y difuso.

Control abstracto, concreto y difuso

El Control Constitucional Abstracto de Constitucionalidad según el artículo 74 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), consiste en un mecanismo para mantener la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por medio de la detección y eliminación de las normas incongruentes, de fondo y forma, con los preceptos constitucionales.

Las competencias de la Corte Constitucional para ejercer el control abstracto de constitucionalidad se encuentran contenidas en el artículo 75 *ibídem*, dentro de ellas la de mayor relevancia para el presente estudio, es la establecida en el numeral 1, literal b, cuya facultad le permite resolver las acciones de inconstitucionalidad de las enmiendas y reformas a la Constitución.

Las competencias de la Corte Constitucional “llevan intrínsecamente una característica esencial, ya que al resolver un caso de interés concreto para las partes, consecuentemente dicha resolución regirá para el resto de persona, se torna de interés público” (Zavala, 2009, pág. 53).

El Control Concreto de Constitucionalidad consiste en garantizar la efectiva aplicación constitucional de los preceptos jurídicos en los procesos judiciales y la aplicación inmediata y directa de las normas Constitucionales. Se realizará conforme los artículos 141 y 142 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

El control difuso de Constitucionalidad consiste “en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales”. (Ferrer & Zaldívar, 2008, pág. 702). Su finalidad se encuentra en el artículo 6 y 7 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), cuyo control la ejercen los jueces *a-quo* y *ad-quem* a nivel nacional, al avocar conocimiento de las causas en el ejercicio de las garantías jurisdiccionales.

En suma, es la Corte Constitucional el máximo órgano de control de constitucionalidad, y posee tres tipos de controles el difuso, el abstracto y el concreto, los mismos que se encuentran estipulados en los artículos 6, 74 y 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es una garantía de la Constitución que la Corte Constitucional sea quien

interprete el texto constitucional, en relación en cómo se distribuyen los poderes del Estado, y en virtud del fin único de la Constitución, el cual es convertirse en “un texto hegemónico y superior al ejercicio del gobierno por parte del poder constituido” (Martínez, 2013, pág. 717). Tratándose así de una limitación a los poderes del Estado.

Discusión

La figura de la muerte cruzada, sea que tenga tintes jurídicos o políticos en su creación, carece de una validez utilitaria y se contrapone a la lógica jurídica, ya que cuando existe una pugna entre dos partes, por regla general existirá un ganador y un perdedor, siendo la excepción “la conciliación” en la que ambas partes litigiosas son ganadoras; pero crear una figura en que ambas partes pugnen por hacer prevalecer su verdad, y que al final sin importar quien gane, saldrían perdiendo ambas partes, por cesación mutua. Desde luego que una figura con esa connotación jurídica-política no aporta nada de beneficioso al Derecho y al contrario, resulta desde todo punto de vista, irrisorio.

Analizados los artículos, se concluye que la Asamblea Constituyente creó la exigibilidad del dictamen previo del pleno de la Corte Constitucional únicamente para la causal de arrogación de funciones, por tratarse de funciones de rango constitucional; y, que dicho dictamen determine si realmente los actos que se imputan constituyen arrogación de funciones ajenas a su cargo.

Las funciones y atribuciones del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional constan explícitas en la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual la Corte Constitucional es el único órgano competente para interpretar la existencia o no de arrogaciones de funciones del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Cabe analizar si las otras dos causales destinadas para la destitución del Presidente de la República o la disolución de la Asamblea Nacional necesitan de un dictamen previo de la Corte Constitucional.

Referente a la causal de grave crisis política y conmoción interna, al no exigir un dictamen previo de la Corte Constitucional, la Resolución de Destitución o el Decreto de Disolución se publicarán directamente en el Registro Oficial. Es decir, no se encuentra previsto un control previo de la Corte Constitucional sobre esta causal.

Asimismo, no se indica quien es el llamado a determinar o a establecer la situación de “grave crisis política y conmoción social interna”, tampoco se determina quienes serán los causantes de esta crisis y conmoción interna.

Además, la conjunción “y” que une a las dos situaciones fácticas de esta causal obliga a quien pretenda aplicarla, analizar si ocurren simultáneamente la grave crisis política y la conmoción interna, para que se subsuma y pueda dar inicio a la destitución o disolución por esta causa.

La situación fáctica de grave conmoción interna al encontrarse también señalada como una causal para decretar el Estado de Excepción, como se ha explicado en el marco teórico, el uso correcto es cuando los poderes del Estado no pueden hacer frente a una situación del país, por lo tanto al compararla con el uso que se le da, al establecerse como causal para destituir o disolver al poder ejecutivo o legislativo se evidencia que se ha pretendido darle otro uso no adecuado. Puesto que en la destitución o disolución los involucrados serán el Presidente de la República y la Asamblea Nacional quienes incurren en actos no idóneos dentro del marco de sus potestades.

Si esto es lo correcto, en el momento en que ocurra la muerte cruzada debería determinarse a la vez un Estado de Excepción, afirmación que deriva del uso que se le ha dado a dicha causal. No obstante que, para configurarse la muerte cruzada también se necesite de grave crisis política para acceder a su uso por parte de los poderes legislativo o ejecutivo.

De lo que se colige, la diferencia en el uso de esta causal son sus efectos y formas de usarla, la primera diferencia es que será utilizada por los poderes ejecutivo y legislativo, y la establecida para decretar el Estado de Excepción solo por el ejecutivo; la segunda diferencia es que una es usada para proteger derechos y la otra vulnera derechos.

Cabe añadir, que la de grave crisis política y conmoción social interna no se encuentra señalada en plenitud en la Constitución de la República no posee un rango constitucional; por lo tanto, no se ha previsto el dictamen previo de la Corte Constitucional. Lo que significa que ambos poderes ejecutivo y legislativo utilicen a sus anchas la facultad de destituir o disolver, sin embargo, debería contener el dictamen favorable previo de la Corte Constitucional puesto que al aplicarla sin un control de constitucionalidad se estarían vulnerando varios derechos.

Además, la grave crisis política y conmoción interna, en la doctrina y en el Derecho es considerada una causal para el estado de excepción realmente, esta figura no tiene un origen jurídico para destituir o disolver, más bien es una descripción de una situación extraordinaria que podría suceder en un país, y por lo cual se utilizarán mecanismos extraordinarios para mantener el orden en el país.

Al referirse a un mecanismo extraordinario se señala la figura del Estado de Excepción, que está contemplada en la Constitución, pero como se mencionó la muerte cruzada deberá aplicarse cuando exista grave crisis de índole política.

En relación a la tercera causal, que es exclusiva para la disolución de la Asamblea Nacional, consistente en la obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, se conjetura también que la Asamblea Nacional deberá impedir más de dos veces y sin justificación alguna la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o sea que si la obstrucción fuere reiterada pero justificada no se subsumiría en esta causal.

De igual manera, la conjunción “e” indica que deberá configurarse la reiteración y la falta de justificación de forma simultánea para el correcto reproche. Asimismo, no se necesita un dictamen previo del pleno de la Corte Constitucional cuando ocurriera una disolución por esta causa, lo cual es incomprensible debido a que el Plan Nacional de Desarrollo, sí tiene rango constitucional, al encontrarse amparado en el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, el asambleísta constituyente no instituyó el dictamen previo de control de la Corte Constitucional para esta causal, a pesar de necesitarse, pues este organismo es el único con capacidad de interpretar si realmente se está cometiendo una obstrucción reiterada e injustificada.

Al existir tantas incongruencias de la muerte cruzada la Corte Constitucional ha emitido una sentencia interpretativa para dar una justificación al porqué de esta particular figura, indicando:

“La muerte cruzada tiene su origen en los postulados de los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador, vigentes a partir de su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008, con la finalidad de “evitar que una eventual pugna política entre el ejecutivo y el legislativo alcance tales proporciones que derive en una arrogación de funciones, en la inejecución del Plan Nacional de Desarrollo o en una

grave crisis política, situaciones que pueden darse tanto en primer período como en el evento de una reelección”. (Interpretación artículos referentes al periodo legislativo y presidencial, 2010, pág. 3).

Pero lo incomprensible es por qué razón deben irse ambos poderes, no debería existir la figura de la muerte cruzada, no tiene una explicación jurídica valedera, además que atenta directamente a los derechos constitucionales y también si se pretendiere mantener la destitución del Presidente y la disolución de la Asamblea, deberían reformarse las normas concernientes, redactando en detalle las causales que existieren y se imponga un control de constitucionalidad a cada una de ellas, por ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; o, en su defecto, eliminar esta figura de la muerte cruzada, pero si se considera necesaria la existencia de las causales para destitución o disolución, se deberán incorporar como causales para la figura del enjuiciamiento político.

De la muerte cruzada, se desprenden dos soluciones a los vacíos normativos señalados:

1. La erradicación de esta figura a través de la proposición de una reforma constitucional, puesto que vulnera los postulados de la Constitución y además de tornarse innecesaria su existencia, en el caso de considerar necesaria la existencia de las causales para destitución o disolución deberían ser añadidas a las causales para iniciar enjuiciamiento político.

2. La integración del control previo de la Corte Constitucional para la aplicación de las causales previstas en los artículos 130 y 148 de la Constitución, integración a la norma que se deberá hacer por medio de la presentación de una enmienda constitucional.

Al haber analizado la esencia de la figura de la muerte cruzada, se concluye que es inútil, y su existencia responde al interés político de unos cuantos particulares que gobernaron al momento de su creación, y no a la sociedad o al Derecho para un perfeccionamiento del sistema jurídico- social.

Asimismo, al momento de ser escrita y promulgada, se omitieron ciertos detalles jurídicos de relevancia para una correcta interpretación de la misma, causando vacíos jurídicos y dejando al arbitrio de quien ostente el poder para ejercerla, cuando mejor le parezca o cuando se vea en peligro su cargo.

Sin duda en su esencia es más una figura política que legal, por ende debe ser reformada o eliminada, siendo las vías para el efecto, las establecidas en la Constitución: la reforma y la enmienda.

La enmienda se encuentra establecida en el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador y consiste en enmendar o corregir, uno o varios artículos de la Constitución, esta modificación no debe: (i) descomponer la estructura fundamental de los elementos constitutivos del Estado; (ii) establecer restricciones a los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional; y (iii) modificar el procedimiento de reforma de la Constitución.

La enmienda se ejecutará por medio de referéndum a pedido del Presidente de la República o de la ciudadanía, esta última con el respaldo de al menos el 8% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así también lo puede solicitar la Asamblea Nacional con el respaldo de la tercera parte de sus miembros.

Una vez realizado el pedido, el proyecto de enmienda se realizará por medio de dos debates, con el tiempo de al menos 30 días entre el 1er y 2do debate, una vez realizado el debate este deberá tener el apoyo de las 2/3 partes de los asambleístas nacionales.

En cambio, la reforma se encuentra establecida en el artículo 442 del texto constitucional, y consiste en transformar parcial o totalmente las normas constitucionales, siempre que no: (i) restrinjan derechos y garantías; (ii) modifiquen el procedimiento de reforma de la Constitución.

Se podrá ejecutar mediante iniciativa del Presidente de la República o por medio de una solicitud presentada por la ciudadanía teniendo el respaldo de por lo menos el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así también la Asamblea Nacional podrá solicitarlo mediante resolución aprobada por los integrantes de la misma.

El trámite para su aprobación se realizará a través de dos debates, en un tiempo de entre 90 días entre el 1ero y el 2do debate, una vez ha sido aprobado el proyecto de reforma constitucional, se convoca a referéndum dentro de 45 días. Para que sea posible aplicar la reforma deberá obtenerse al menos la mitad más uno de los votos válidos obtenidos en el referéndum, dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

Así pues, si se quiere reformar o derogar la muerte cruzada la Corte constitucional según lo dispuesto en el artículo 443 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), decidirá cuál es la vía o procedimiento pertinente para realizarlo.

Si se quisiera enmendar el artículo 130 y 148 de la Constitución, debería respecto a ello, establecer un control constitucional en todas las causales establecidas y que sea el criterio de la Corte Constitucional quien determine si realmente se está incurriendo en una determinada causal.

También se debería determinar en la casual de grave crisis política y conmoción interna quien sería el sujeto o la institución que provocare tal situación y se aclare también si deben configurarse las dos circunstancias o si tan solo con una bastaría para iniciar la destitución o disolución.

Principalmente, lo que si no debería existir es la cesación mutua, aquel que es destituido por incurrir en las causales cesa en sus funciones nadie más y de igual manera aquellos asambleístas que han incurrido en las causales se disuelve de forma parcial la Asamblea Nacional y cesan en sus funciones, y así ya no existiría la figura inútil e inoperante de muerte cruzada.

Pero lo más recomendable sería la derogación del artículo 130 y 148 de la Constitución mediante una reforma, pues con la figura del enjuiciamiento político basta para imputar a una autoridad que haya cometido faltas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129 y 131 del texto constitucional, y para ello sí es necesario el dictamen favorable de la Corte Constitucional.

A través del enjuiciamiento político se puede proceder a la censura tanto del Presidente de la República como de la Asamblea Nacional, por ende la destitución y la disolución por medio de la muerte cruzada se considera innecesaria, además que al verificar como han sido establecidas en la norma, se determina que buscan fomentar una inestabilidad en el país pues el partido político que tenga mayoría en la Asamblea Nacional o quien este en el poder se sacrificará cuando le convenga y ejecutará la muerte cruzada para sus intereses partidistas y no del país, por tal razón la muerte cruzada es inconstitucional y debe ser derogada a la brevedad posible.

3. Conclusiones

La figura jurídico – política de la muerte cruzada es una herramienta establecida en la Constitución de la República del Ecuador en los articulo 130 y 148 y otorga la potestad al poder

legislativo para destituir al presidente, así como también otorga al poder ejecutivo para disolver a la Asamblea Nacional.

La muerte cruzada según los artículos mencionado hará que al ejercer uno de los poderes del Estado esta facultad, ambos serían dados de baja, ya que la figura determina que quien use la muerte cruzada automáticamente se convocarán a elecciones para elegir a ambas dignidades, es decir para elegir nuevamente al representante del poder ejecutivo y los representantes del poder legislativo, en suma se trataría de un poder suicida, en el cual no hay ganadores, siempre que invoquen que se están cometiendo las causales determinadas para su aplicación. Las causales son: (i) Arrogación de funciones que constitucionalmente no le competen; (ii) Grave crisis política y conmoción interna y (iii) Obstrucción reiterado e injustificado del Plan Nacional de Desarrollo. Cabe añadir, que cada causal deberá usarse de acuerdo al artículo 130 y 148 respectivamente de la norma suprema. Para el destituir al Presidente se usarán las dos primeras causales solamente y para disolver a la Asamblea Nacional se usarán las tres causales señaladas.

Del análisis de cada causal se verificó que no se requiere la necesidad de un dictamen previo de la Corte Constitucional para todas las causales.

En la causal de arrogación de funciones si exige que exista un dictamen puesto que se trata de una usurpación o uso de funciones que previamente la constitución no le ha otorgado a uno de los poderes del Estado, quienes son los que hacen uso de la muerte cruzada. Del dictamen previo de la Corte Constitucional, es decir del órgano cuya función principal es la interpretación de la Constitución, será posible determinar si en el ejercicio de las funciones del Presidente o a la Asamblea Nacional existe o no arrogación de funciones que constitucionalmente no le competen.

En la causal de grave crisis política y conmoción interna no se requiere el dictamen previo de la Corte Constitucional, ello genera que al no necesitar el dictamen de la Corte Constitucional tanto la Asamblea Nacional como el Presidente de la República invoquen dicha causal sin mayor justificación, ya que en la Constitución ni no se encuentra establecido un procedimiento para su detección, asimismo la causal expresamente lleva la conjunción “y”, que gramaticalmente significa unión, es decir el poder público (legislativo o ejecutivo) que pretenda hacer uso de ello, debe verificar si ocurren las dos situaciones fácticas que señala norma, esto es ...grave crisis política.. y ... conmoción social interna... asimismo al revisar la Constitución se encuentra prescrita la conmoción social interna también como una causal para decretar el Estado de Excepción en el

país, por lo cual cabría establecer que esta causal se diferencia de acuerdo a la forma de usarse y sus efectos. Cuando se pretende hacer uso para destituir o disolver, la efectivizarán cualquiera de los poderes ejecutivo o legislativo, y para decretar el Estado de Excepción en el país únicamente lo hará el poder ejecutivo. No obstante, al revisar el significado doctrinal de esta causal, únicamente se la pudo definir de forma separada; es decir por un lado la grave crisis política y por otra la conmoción social interna, la grave crisis política como un cambio en el país que provoca inestabilidad en cambio la conmoción interna es un peligro en el país que no puede ser controlado por los poderes del Estado.

Existe asimismo una falta normativa puesto que ninguno de los artículos 130 o 148 señala como se determina la existencia de esta causal, ni quien es el llamado a determinar dicha existencia detectarla. Por lo tanto, deben darse ambas situaciones a la vez para que sea posible destituir al Presidente de la República o disolver a la Asamblea Nacional. Ahora bien, al no existir un dictamen previo de la Corte Constitucional esta determinación queda en manos del Presidente o de la Asamblea Nacional para su libre arbitrio e invocarlo cuando crean conveniente. Al presentarse también como una causal también para decretar un Estado de excepción debería entonces al momento de existir una destitución o disolución, a la par decretarse un estado de excepción.

La causal de obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Derecho se usa solamente cuando el presidente pretenda disolver a la Asamblea Nacional, sin previo requerimiento del dictamen de la Corte Constitucional, y se podrá verificar su cumplimiento siempre que esta obstrucción sea por más de dos veces y que no tenga justificación para dicha actuación.

En la práctica la muerte cruzada no tiene ningún tipo de aplicación, puesto que esta figura constituye, aunque suene paradójico, un refuerzo o candado para evitar la destitución del Presidente y disolución de la Asamblea Nacional; y, que en el caso de aplicarla vulneraría los principios y derechos que la propia norma suprema consagra a sus ciudadanos, tales como los derechos de participación y a la seguridad jurídica, es decir se torna una figura de poca utilidad, además de ser inconstitucional, puesto que un ordenamiento jurídico a la vanguardia que garantiza el cumplimiento de los derechos subjetivos de las personas no permite la existencia de normas que alteren la armonía de sus preceptos.

Añadido a ello, la carencia de control previo de constitucionalidad en las causales de grave crisis política y conmoción interna, y de obstrucción de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, se deben a la voluntad de quienes idearon la muerte cruzada, puesto que de esta forma ellos podrían aplicarla sin las rigurosidades de un control constitucional que señale sí en realidad una o ambas funciones del Estado, están incurriendo en dichas causales.

Bibliografía

- Baca, P., & Cárdenas, V. (2015). *Derecho Electoral Ecuatoriano*. Quito: ESPSTEIN CIA. LTDA.
- Aguilar, J. (2010). Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción. *Iuris Dictio*, 13, 87.
- Arce, J., & Flórez, V. (1990). *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*. Madrid, España: Civitas.
- Ávila, F. (Febrero de 2017). *Las Lagunas del Derecho*. Universidad de Salamanca.
- Ávila, R., & Valencia, J. (2006). *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario*. Quito: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Barragán, J. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México: Porrúa.
- BBC Mundo. (1 de junio de 2018). *BBC News*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44330518>
- Bernasconi, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho*, 32.
- Bobbio, N. (1983). Filosofía y Derecho. *Derecho&Sociedad*, 286.
- Carbonell, M., & García, L. (2010). *El Canon Neoconstitucional*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Chaissoni, P. (2004). *Las lagunas en el Derecho*. México, México: Fontamara.
- CNN Latinoamerica. (23 de febrero de 2017). *¿Qué es la muerte cruzada con la que amenaza Rafael Correa, si gana Lasso?*, pág. 2.
- Consejo Nacional de Planificación. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 - Toda una vida*. Quito: Secretaria de planificación y desarrollo - SENPLADES.
- De Castro Sánchez, C. (2015). El Derecho Internacional de la Prevención y Gestión de Crisis. *Instituto Universitario Gutiérrez Mellado es un centro de información especializado en temas de paz, cooperación internacional, seguridad y defensa*, 46.
- De la Torre, C. (2016). *Protesta y Democracia en Ecuador*. Quito: Bibliotecas Virtuales CLACSO.
- Diario El Espectador. (9 de octubre de 2008). *Conmoción interna*. Colombia.

- Diario el Universo. (17 de julio de 2011). *Presidente amenaza otra vez con aplicar la muerte cruzada*, pág. 2.
- El Universo. (22 de julio de 2011). *Con las justas Arias es elegida delegada del CJ*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2011/07/22/1/1355/justas-arias-delegada-ante-cjt.html>
- Ferrer, E., & Zaldívar, A. (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (Vol. TOMO III). México: Marcial PONS.
- Gallardo, A. (08 de octubre de 2014). *Destitución del presidente y disolución de la asamblea nacional en los artículos 130 y 148 de la Constitución del Ecuador de 2008*. Quito, Pichincha, Ecuador: Repositorio de Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- García, A. (2009). *Criaturas de la modalidad, una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*. Madrid: Trotts.
- Martínez, R. (2013). Vivir bien e innovación en el nuevo constitucionalismo: la Constitución ecuatoriana de 2008. *HAL Id*, 722.
- Palacio de la Moncloa. (29 de mayo de 2018). *Crisis política en España: ¿el fin de Rajoy?* España: Diario La Semana.
- Pérez, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Puente, D. (22 de febrero de 2017). Diario el Comercio. *Correa amenaza con muerte cruzada si la oposición gana y destroza lo logrado*, pág. 2.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario jurídico de la RAE*. Recuperado el julio de 2018, de <http://dej.rae.es/>
- Romo, M. (octubre de 2014). Entrevista a ex asambleístas constituyentes. (A. Gallardo, Entrevistador)
- Sanchís, P. (2010). *Sobre la identificación del Derecho a través de la moral*. Madrid: Fundación Coloquio Europeo.
- Sevilla, Á. (2009). *La muerte cruzada una falacia o una herramienta de gobernabilidad*. Quito, Ecuador: Repositorio de la Universidad de las Américas.
- Silva, J. (2010). El control del estado de conmoción interior en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Jurídica*, 527.
- Universidad de Málaga. (julio de 2018). *Edumet.net*. Obtenido de <http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=1&def=1013>
- Zavala, J. (2009). *Apuntes sobre Acciones de Protección y proceso constitucional*. Guayaquil: División Académica.

Textos Jurídicos

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro oficial 449.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 52.
- Asamblea Nacional Constituyente. (30 de diciembre de 1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela: Gaceta Oficial Extraordinaria n° 36.860.
- Asamblea Nacional Constituyente. (septiembre de 2016). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Biblioteca Enrique Low Murta -BLEM.
- Comisión Legislativa y de Fiscalización. (09 de abril de 2009). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 578.
- Corte Constitucional. (2016). Artículo 213. *Constitución política de Colombia*. Colombia: Centro de documentación judicial - CENDOJ.
- Corte Constitucional del Ecuador. (06 de octubre de 2010). *Sentencia interpretativa n° 002-10-SIC-CC*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 294.
- Cortes Española, Congreso de Diputados y del Senado. (1978). *Constitución Española*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.